

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUAS DE BARRANCABERMEJA SA ESP m.guzmanc@hotmail.com notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co
DEMANDADO:	CAS lanxijual@yahoo.es secretariageneral@cas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad resolución N° 00000044 de 2015/ Implementación sistemas de aireación en la Ciénaga Miramar.
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	672
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, esto es, la audiencia inicial programada para el día 08 de septiembre de 2021 toda vez que se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

3. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las resoluciones por medio de las cuales se obligó al demandante a implementar tres sistemas de aireación en la Ciénaga de Miramar **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 00000044 del 13 de enero de 2015 mediante la cual se le impuso la obligación a la parte demandante para que implementara tres sistemas de aireación de manera equidistante a la Ciénaga Miramar al haberse expedido con violación al debido proceso, falsa motivación, desviación y abuso de poder por parte de los funcionarios que la expedieron?*

En caso afirmativo, *¿Tiene derecho la parte accionante, a título de restablecimiento del derecho, a la devolución de las sumas pagadas, debidamente actualizadas, por la obra realizada y en general, todos los costos asociados para dar cumplimiento a dicha orden?*

PJ.2. *O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio porque fueron proferidas en aras de mitigar el daño ambiental generado por la empresa Aguas de Barrancabermeja SA ESP.?*

6. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante

- Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 003 y 009 del expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 022 del expediente.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE**



TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, contados a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo. Se recuerda a las partes que esta comunicación vía correo electrónico es solamente informativa toda vez que, por virtud de la ley, el término comienza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

9. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce



Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4e966d9df1f9bb8225bc750200a923b83a69526ac94401c76da00c4ff0f639

Documento generado en 16/09/2021 11:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00219-01
Demandante	SERGIO GÓMEZ SUÁREZ sergiogomez2008@hotmail.com abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto de trámite No.	670
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/07/2021 y apelada oportunamente por las partes el 06/08/2021¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado contra el fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

¹ Se deja constancia que ambas partes apelaron como se evidencia en el expediente digital – archivos 29, 30 y 32.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2424b17e7a38481dae9736cec8c03438109e5f377a54481af78547921c2f5bf4

Documento generado en 16/09/2021 11:28:02 AM

² Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SERGIO GÓMEZ SUAREZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado No. 2019-00219-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00168-01
Demandante	JOSÉ GUILLERMO VALDERRAMA PARRA Jmpf1985@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- judiciales@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Auto de trámite No.	666
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 27/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 28/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2027b77a50d8607f1550cdf09e54731ba7a4efe86276a780c70bd03e6e39a980

Documento generado en 16/09/2021 11:28:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00034-01
Demandante	TATIANA GARCÍA REY ruedagomezoscar@yahoo.com oscalfo8@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE EFECTUÓ UNA DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE IVA AÑO 2014
Auto de trámite No.	671
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto



del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1046ea27a87d389f25b32a7bdd7a95f8300bc41a1fad3eb26115b108441fe45

Documento generado en 16/09/2021 11:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2020-00053-01
Demandante	SANDRA RUIZ SERRANO joaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Llamamiento en Garantía	SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS – SEGUROS DEL ESTADO info@ief.com.co fundemovilidad@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	667
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 12/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SANDRA RUIZ SERRANO.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2020-00053-01

Código de verificación:

cddcc5780c305bcdabc5f445e64b44cbfec2470e95ed2679eee41d68f2e8529e

Documento generado en 16/09/2021 11:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2020-00019-01
Demandante	ARCANIO PAZ MOLINA Y OTROS pazpul@gmail.com Hernando-flechas@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co Demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACCIÓN U OMISIÓN EN SUS DEBERES, QUE OCASIONARON LA MUERTE DEL SEÑOR EDWAR PAZ TOVAR QEPD
Auto de trámite No.	669
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/08/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/08/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 23/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52e763ef201fc80582e88b4ae47f512eba6ed2fa4b66029544bd0865694b991

Documento generado en 16/09/2021 11:28:22 AM

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Demandante: ARCANIO PAZ MOLINA Y OTROS.
Demandado: INPEC.
Radicado No. 2020-00019-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2020-00025-01
Demandante	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN carloscalerochacon@yahoo.com
Demandado	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	668
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 06/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caca14ebe9418f35b4ac50a7767c5a4af6461920f52847fbe9da76fd84e72bb

Documento generado en 16/09/2021 11:28:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Publico “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	68001333300720150018901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY GONZALO CHACON MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
NOTIFICACIONES	fabian.rinconp@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte actora, de “ACLARACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de Aclaración

Se sostiene que, si bien en la sentencia se dispuso revocar el numeral CUARTO del fallo de primera instancia para en su lugar negar la sanción por falta de pago contenida en el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que se estableció la no procedencia en orden a la calidad de empleado público del demandante; no se tiene claridad del alcance del numeral PRIMERO, si excluye o no, lo regulado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995, que establece las sanciones por la mora en el pago de cesantías, cuando la entidad publica pagadora no cancela esta prestación social a tiempo.

2. De la Aclaración de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida, ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración de la sentencia dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...).”

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro en torno al objeto de la Litis, desatando en debida forma los problemas jurídicos planteados, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no existiendo de acuerdo a la norma transcrita, frases o conceptos contenidos en la parte motiva y/o resolutive que ofrezcan un motivo de duda, sobre los cuales deba emitirse pronunciamiento.

No obstante, en aras de responder a la inquietud del accionante, es de indicarle, que esta Corporación hizo referencia en la providencia que “no podía hablarse de indemnización por mora o falta de pago, por cuanto es esta la sentencia que constituye el derecho”, lo que quiere decir que no procede lo por él perseguido.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. **43** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	68679333300320160032403
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO VERGEL GELVEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ADICION Y/O ACLARACIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co contactenos@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte actora, de “ADICIÓN y/o ACLARACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

1. De la solicitud de Adición o Aclaración

Según el demandante no era procedente la condena en costas efectuada en el fallo de segunda instancia por cuanto las actuaciones desarrolladas durante el curso del proceso estuvieron sujetas a la buena fe y nunca existió algún comportamiento temerario o doloso que las justificara, citando al respecto jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Así mismo refiere que si bien el numeral 1 del artículo 365 del CGP indica que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, también lo es que con la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, hubo un cambio jurisprudencial que modificó la postura existente al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, por lo que existía una expectativa legítima, no resultando desproporcionada solicitud de adición o aclaración de la condena en costas.

2. De la adición de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida, ha de tenerse en cuenta el artículo 285 y 287 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración y adición de la sentencia dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...).”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).”*

3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, en ella, en cuanto a la condena en costas se consignó lo siguiente: “De conformidad con el artículo 188 del CPACA y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, al habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se dispone condenarlo en costas. Si bien en casos como este la Sala se ha abstenido de condenar en costas en razón al cambio jurisprudencial, en el subjudice no opera tal criterio, si en cuenta se tiene que el recurso se interpuso con posterioridad a la sentencia de unificación”, no advirtiéndose conceptos o frases que ofrezcan duda ni mucho menos omisión alguna en la resolución de los extremos de la Litis o puntos que, de acuerdo con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento y que abra paso a disponer la aclaración o su adicción.

Distinto es que, la parte actora no comparta las consideraciones de la Sala de Decisión, contenidas en la sentencia de segunda instancia y en que se fundó la decisión allí adoptada para emitir la condena en costas, lo que en manera alguna viabiliza su solicitud de aclaración o adición de la misma, para reabrir un debate ya finiquitado.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de adición y/o aclaración elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. **43** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TAXIS DEL SUR S.A.
NOTIFICACIONES	bchasesores@hotmail.com gerentegeneral@taxur.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a y b, en tanto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se modificó la liquidación privada de renta correspondiente al año gravable 2013, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto de los actos acusados para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial No. 042412016000070 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual la DIAN modificó la liquidación privada de renta correspondiente al año gravable 2013, y la Resolución No. 007128 del 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera.

La resolución del problema jurídico se resolverá conforme a los cargos de nulidad propuestos por la parte actora en el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda, previa confrontación con los argumentos de oposición propuestos por la entidad demandada al contestar la demanda y las pruebas recaudadas en esta instancia procesal.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos antes referidos, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho resulta procedente declarar la firmeza de la declaración privada de renta presentada por la entidad demandante para el año gravable 2013 de fecha 22 de abril de 2014.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas la contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **DECLARAR SANEADO** el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con su escrito de contestación a la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.
- SÉPTIMO:** **SE RECONOCE** personería a la abogada LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado al expediente digital mediante memorial del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5ae23628b269c04f1754b660cc2be833f139b6210f60ff3ed9bcf03d975915

Documento generado en 16/09/2021 10:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020200093300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ
NOTIFICACIONES:	abogadamayerli@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES:	NO REGISTRA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido inadmitida mediante auto del 9 de diciembre de 2020 y haberse presentado la respectiva subsanación por la parte actora, según memorial del 18 de diciembre de 2020 que obra en el expediente digital.

Pues bien, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, encuentra el Despacho que respecto de la Resolución No. SC000010 del 2 de febrero de 2018 no hay claridad en cuanto a la fecha en que se notificó al demandante JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, aspecto que es de especial relevancia en esta etapa procesal para determinar si el medio de control impetrado se ejerció oportunamente.

Si bien es cierto, en la Resolución No. SC 000070 del 27 de diciembre de 2019 se afirma que la Resolución No. SC000010 del 2 de febrero de 2018 se notificó por aviso el 18 de mayo de 2018, no hay prueba en el expediente que acredite tal hecho, lo que imposibilita determinar si la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 22 de junio de 2018 -según se afirma en la demanda- fue oportuna.

En consecuencia, como la controversia planteada en el sub judice se concreta en determinar la legalidad de las Resoluciones No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018 y 000066 del 20 de diciembre de 2019, se hace necesario, previo a admitir la demanda, requerir a la Contraloría Municipal de Bucaramanga para que aporte la totalidad del expediente administrativo que concluyó con la expedición de los aludidos actos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría de la Corporación **REQUIÉRASE** a la Contraloría Municipal de Bucaramanga para que aporte con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Expediente administrativo (Proceso de responsabilidad fiscal No. 3258) que concluyó con la expedición de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018, en la cual se declaró la responsabilidad fiscal del señor JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ identificado con C.C.

91.340.006.

- Certificación en la que se indique la forma en que se efectuó la notificación de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018 señor JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ y la fecha exacta de esta diligencia, precisando además la fecha en que cobró firmeza el aludido acto administrativo, debiendo anexar los documentos que lo acrediten.
- Certificación en la que indique si el señor JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ presentó recursos en contra de la Resolución No. SC 000010 del 2 de febrero de 2018 y en caso afirmativo, indicar con qué acto administrativo fueron resueltos, debiendo anexar los documentos que lo acrediten.
- Expediente administrativo (proceso de cobro coactivo No. 006-2018) adelantado en contra del señor JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ, donde se profirió mandamiento de pago el día 29 de junio de 2018, confirmado por Resolución No. 000066 del 20 de diciembre de 2019 y se resolvieron las excepciones ordenando seguir adelante con la ejecución mediante Resolución No. 000070 del 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones indicando a la Contraloría Municipal de Bucaramanga que se le otorga un término de diez (10) días para allegar la documentación requerida.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e545276924ef10d04c462322da0e18fbcfa29fc17e1ab89778c46780a7944a

Documento generado en 16/09/2021 10:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-01068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEGUNDO PARDO ULLOA yuliana_pardoruiz@hotmail.com
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

Se encuentra a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda incoada por el señor SEGUNDO PARDO ULLOA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021 se dispuso inadmitir el presente medio de control para que la parte actora corrigiera la demanda en los siguientes aspectos: i) Allegar las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado y el acto de ejecución de la sanción disciplinaria; ii) Indicar el concepto de las normas violadas, tal como lo prevé el art. 162, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011; iii) Aportar poder otorgado a la profesional del derecho para actuar en representación del señor PARDO ULLOA y iv) enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos que se informaron en dicha providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 ibídem.

Dentro del término conferido la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual dio cumplimiento parcial a la orden de corrección. En efecto, revisado el escrito presentado el día 1º de febrero de 2021 y sus anexos, se encuentra que la parte demandante aportó documentos con los cuales acreditó la notificación del acto demandado, así como el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, esto es, la Resolución No. 037 del 13 de diciembre de 2019. De igual forma, la parte actora integró en el texto de la demanda un acápite denominado "IX. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y allegó soporte del envío del texto de la demanda tanto a la entidad

demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aportó junto con el escrito de subsanación poder debidamente conferido a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ para actuar en representación del demandante SEGUNDO PARDO ULLOA pese al requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de enero de 2021.

Destaca la Sala en este punto que, el artículo 166 del CPACA regula lo referente a los anexos obligatorios de la demandada y establece en su numeral tercero que, en aquellos eventos en los que se actúe en nombre y representación de otra persona, corresponde aportar el documento idóneo que permita establecer el carácter con el que se obra en el proceso. En este mismo sentido, el artículo 160 ibidem establece que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Como se puede apreciar, la normativa aplicable en materia de lo contencioso administrativo prevé la exigencia consistente en aportar junto con la demanda el documento idóneo que permita establecer la calidad con la que se actúa en el proceso, así como la representación judicial mediante abogado inscrito, de ahí que sea válido afirmar que ante la ausencia de estos anexos obligatorios es procedente la inadmisión de la demanda con el fin de que se allegue la documental requerida por la ley, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, lo anterior también conlleva a concluir que, en aquellos eventos en los que se inadmita una demanda por no allegar el documento relativo a la representación judicial – poder -, y no se subsane el defecto encontrado dentro del término máximo de diez (10) días previsto en la ley, lo correspondiente sería rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 ibidem, el cual contempla:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, la Sala procederá a rechazar la demanda por no haberse corregido en debida forma dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal fin, en los términos de lo solicitado en el auto de fecha 14 de enero de 2021, al no haberse aportado poder conferido a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ para actuar en representación del demandante SEGUNDO PARDO ULLOA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por el señor SEGUNDO PARDO ULLOA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN PLATAFORMA TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO ADOPTADO EN PLATAFORMA TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN PLATAFORMA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2019-00289-00

Parte Demandante:	NHORA MARÍA RODRIGUEZ , cédula 28131480 Correo electrónico Apoderado clara.natalia.olarte@gmail.co
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL , en adelante, UGPP . Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Busca la demanda el reconocimiento y pago de pensión de gracia de docente/Se ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, puesto que no existen excepciones por resolver en este momento procesal ni pruebas por practicar/la prueba que aquí se decreta, es documental, de donde una vez allegada, se recaudará e incorporará al expediente, ordenando su correspondiente traslado, dando paso a las posteriores alegaciones y concepto del ministerio público, para proferir sentencia anticipada/Se advierte que, existe auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, proferido el 05/03/2020, en el que avoca conocimiento para unificación de jurisprudencia en este tema de pensión de gracia docente/.

I. CONSIDERACIONES,

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, se presentó demanda y reforma de la misma, la cual fue admitida en proveído del 03/03/2020, mismo auto en que se ordenó el traslado a la demandada de la reforma, **encontrándose para la práctica de la Audiencia Inicial.**
2. Empero, **no existen excepciones de las que deban ser resueltas antes de la referida audiencia inicial y no existe prueba por practicar**, tal y como se evidencia en el auto que aquí se profiere, en el que la decreta e incorpora al expediente la documental allegada y se decreta, documental requerido por la demandada.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. En virtud de lo anterior, este proceso se ubica en una de las hipótesis de sentencia anticipada, Art.182 A del CPACA, haciéndose necesario ajustar el procedimiento a dicho evento y al Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.
- Segundo. Declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- Tercero. Declarar** no existir pruebas por **practicar**, toda vez que se trata de documental, tal y como se evidencia en el decreto e incorporación de pruebas allegadas que aquí se hace.
- Cuarto. Declarar como hechos probados**, y por ende relevados del debate probatorio, los que siguen:

Hecho relevado de prueba:	Documental que aquí se decreta y recauda como prueba
La aquí demandante, señora Nhora María Rodríguez Bernal, se identifica con la cédula de ciudadanía Núm.28.131.480, nació el 27 de octubre de 1953.	Folios 39 a 78 del expediente digital y folio 13 Vto. del expediente escritural, sin que haya oposición de la demandada respecto de ello.
La aquí demandante, solicitó mediante apoderada para tal efecto ante la UGPP, el 25 de junio de 2018, el reconocimiento y pago de pensión de gracia a su favor, petición que se radicó al Núm.201860051908622	Documental que se decreta y recauda a folios 40 a 43, del expediente escritural y págs. 80 a 86 del expediente digital y así lo reconoce la demandada en las consideraciones de la RDP036929, acto acusado..
La UGPP, Niega , en su Resolución Núm.RDP036929 del 11/09/2018 la pensión de gracia solicitada , aduciendo, en síntesis, que: “la peticionaria no acreditó vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, para esa fecha. La vinculación en su carácter de docente, la acredita con fecha posterior a la contemplada en la	Resolución que aquí se decreta como prueba y recauda a los folios 51 a 52 del expediente escritural



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>Ley 91 de 1989, Art.15, numeral 2, literal A”.</p>	
<p>Con escrito radicado al Núm.201860053128152 del 02/10/2018, la peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución RDP036929, fundamentado en que “erróneamente no se advirtió la copia auténtica del certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se evidencia la vinculación de la señora Nhora María Rodríguez Bernal como maestra nacionalizada desde el 01/06/1972 hasta el 30 de junio del mismo año, allegado con el radicado 201860052684852 que acredita la vinculación como docente nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre del año 1980”, explicitando que, allega con el recurso “documento original DE FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL expedido por el FOMAG mediante el cual se acreditó vinculación como docente nacionalizada desde el 01 de junio del año 1972 hasta el 30 de junio del mismo año.</p>	<p>Documento que se decreta y recauda a folios 54 al 56 del expediente escritural y digital:</p>
<p>Con la Resolución RDP040749 del 10/10/2018, la UGPP, confirma en todas sus partes la Resolución No.36929, exponiendo como razones, “que dentro del expediente obra certificado de fecha 24 de junio de 2008 el cual indica tiempos nacionalizados desde el 13/06/1986. Que se aportó certificado de información laboral de fecha 08 de junio de 2017 el cual trae tiempos nacionalizados desde el 13 de junio de 1986. Que con la sustentación del recurso se allega certificado del FOMAG de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, donde se señala tiempos con vinculación nacionalizado desde el 01 de junio de 1972 hasta el 30 de junio de 1972, nombrada mediante decreto</p>	<p>57 a 59 del expediente escritural</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>1211. Que se allegó copia autenticada del DECRETO 1211 de 1972 y se debe aportar en original o copia auténtica. Que además no se allegó ACTA DE POSESIÓN para este periodo y de ser el caso los certificados de factores salariales deben venir en el formato del FOMAG. Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Art.167 del Código General del Proceso...”.</p>	
<p>En la Resolución RDP045494 del 28/11/2018, la UGPP en el acápite de consideraciones, afirma: “que obran en el cuaderno pensional los siguientes documentos: - Copia de la Resolución Núm.718 del 07 de junio de 2011, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, en la cual se determina que el interesado inició labores como docente el 13 de junio de 1986 – Original del certificado de información laboral de fecha 05 de marzo de 2018,expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, en el cual se determina que la docente fue nombrada mediante Decreto No.696 del 30 de mayo de 1986, desde el 13 de junio de 1986 al 12 de diciembre de 2010, con vinculación de carácter NACIONALIZADO. -Copia simple del Decreto No.696 del 30 de mayo de 1986. -Original de certificado de factores salariales de fecha 08 de junio de 2017, expedido por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER en la cual se determinan los valores devengados por la docente en 2005 y 2006.</p>	<p>60 a 63 del expediente escritural</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>- Original del Certificado de información laboral expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER de fecha 24 de agosto de 2018, el cual determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Decreto No.1211 del 18 de mayo de 1975, desde el 01 de junio de 1972 al 30 de junio de 1972, con vinculación de carácter NACIONALIZADO</p> <p>-Copia autenticada del Decreto No.1211 del 18 de mayo de 1975</p> <p>Que de conformidad con lo anterior esta instancia advierte que los documentos aportados en copia simple y copia autenticada, carecen de valor probatorio de acuerdo al CGP, Ley 1564 de 2012".</p> <p>Concluye:</p> <p>"Así las cosas, y por cuanto no se allegaron los documentos necesarios para acceder al reconocimiento pensional, se procederá a confirmar el acto administrativo apelado en todas y cada una de sus partes quedando agotada la vía gubernativa". Resuelve: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No.36929 del 11 de septiembre de 2018.</p>	
--	--

Sexto. Decreto y Recaudo de Pruebas. Se resuelve: Adicionalmente a la documental decretada y recaudada en el artículo anterior, **decretar y recaudar la siguiente documental**, por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art. 211 de la Ley 1437 de 2011 y el Art.168 del CGP:

1. DOCUMENTALES	Folios
1.1. Allegadas con la demanda:	
<p>Formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la señora Nhora María Rodríguez Olarte, en la que hace constar que estuvo vinculada mediante Decreto 696 del 30/05/1986 tomando posesión el 13/06/1986, hasta el 12/12/2010, como docente de primaria nacionalizado, certificación emitida por la Secretaría de Educación de Santander el 08/10/2018.</p>	<p>14 a 15 del expediente escritural.</p> <p>Archivo Nro. 1 expediente digital, folios 28 a 30.</p>
<p>Formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la señora Nhora María Rodríguez Olarte, en la que hace constar que estuvo vinculada mediante Decreto 1211 del 18/05/1972 tomando posesión el 01.06.1972, hasta el 30/06/1972, como</p>	<p>16 a 17 del expediente escritural.</p> <p>Archivo Nro. 1 expediente digital, folios 32 a 34</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

docente de primaria nacionalizado, certificación emitida por la Secretaría de Educación de Santander el 08/10/2018.	
Certificado de información laboral, expedido el 25.05.2018, en el que hace constar que, la señora Nhora María Rodríguez Olarte, estuvo vinculada desde el 01.06.1972 al 30.06.1972, “maestra-licencia primera”. Certificado de salario base, del mes de junio de 1972.	18 a 20 expediente escritural. Archivo Nro. 1 expediente digital, folios 38 a 40
Acta de posesión No. 9362 del 31 de mayo de 1972, de la señora Nhora María Rodríguez Olarte, “con cédula de ciudadanía No.136-288 expedida en Bucaramanga, como “maestra de un grupo del municipio de Bucaramanga”, expedida por la Jefatura de Personal de la Gobernación de Santander, suscrita por el jefe de personal de esa entidad territorial y por la señora Rodríguez Olarte	21 expediente escritural. Archivo Nro.1 del expediente digital, folio 42 a 43
Constancia expedida por la RNEC, el 13/06/2018 en el sentido que, “se efectuó la búsqueda en la base de datos del sistema de información de registro civil “SIRC-TI y se encontró en el Sistema Nacional de Identificación el documento que usted presentó como base para la cédula de ciudadanía fue, TARJETA DE IDENTIDAD POSTAL No.136-288 de Bucaramanga, expedida el 14 de julio de 1977 ”. Se advierte que esta tarjeta de identidad es coincidente con el número que se registra como cédula en el acta de posesión reseñada anteriormente.	22 del expediente escritural Archivo Nro. 1, folio 44
Decreto departamental de Santander - Secretaría de Educación, No. 1211 del 18 de mayo de 1972, en el que el Gobernador de Santander, concede licencia a Carmen Bernal de Rodríguez, maestra de escuela rural El Gualilo del municipio de Bucaramanga a partir del 15/05/1972, por treinta (30) días y en su reemplazo nombra a la señorita Nhora Rodríguez Bernal.	23 del expediente digital Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 46
Decreto Departamental de Santander-Secretaría de Educación, Nro.0696, del 30 de mayo de 1986, en el que el Gobernación de Santander, en el artículo 3o. Ib., resuelve “(...) nombrase a Nhora María Rodríguez Bernal con cédula de ciudadanía Nro.28’131.480 de Floridablanca, clasificada en el séptimo grado del Escalafón Nacional, como maestra de la Escuela Rural la Renta del municipio de Lebrija, en reemplazo de Zoraida Siachoque Pinzón, quien pasa a otro cargo”	24 a 25 del expediente escritural. Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 48
Resolución No. 19184 del 20 de diciembre de 2010 “por medio de la cual, se desvincula del servicio a una docente por invalidez”, en la que la señora Secretaria de Educación de Santander, resuelve: “A partir del 13 de diciembre de 2010, retirar del servicio por invalidez a	26 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 52



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Rodríguez Bernal Nhora María, con cédula de ciudadanía No.28.131.480, Docente del Colegio Integrado Nuestra Señora de las Mercedes, sede Colegio Integado Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Lebrija”.	
Resolución No. 0718 del 07 de junio de 2011, proferida por la Secretaria de Educación Departamental, “por medio de la cual se suspende una pensión vitalicia de jubilación y se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a una docente nacionalizada” a partir del 13/12/2010, pagadera por intermedio del FOMAG.	27 a 28 del expediente escritural. Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 54 a 56
Resolución No. 1261 del 24 de noviembre de 2011, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a un docente nacionalizado”, expedida por la Secretaria de Educación departamental de Santander, en la que reconoce el pago de una cesantía definitiva a Nohora María Rodríguez Bernal, con cédula 28.131.480, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, por sus servicios prestados como docente NACIONALIZADO.	29 a 30 al del expediente escritural. Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 58 a 61
Certificado expedido por la Rectora del Colegio Integrado Nuestra Señora de las Mercedes Lebrija – Santander, según el cual, Nhora María Rodríguez Bernal, está nombrada como docente de tiempo completo en la institución educativa Colegio Integrado Nuestra Señora de las Mercedes Sede “A”, trasladada por Resolución No.13430 del 18 de noviembre de 2002, con carácter de REUBICACIÓN emanada de la Gobernación de Santander. Ingresó al Magisterio según Decreto No.0696 del 30 de mayo de 1986 en la Escuela Rural la Renta del municipio de Lebrija. Esta constancia se expide el 15/12/2010	31 del expediente escritural. Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 62
Declaración de honradez y buena conducta rendida por la señora Nhora María Rodríguez Olarte, el 30 de mayo de 2018 y el desempeño con tal virtud, como docente.	32 a 33 del expediente escritural. Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 64
“Certificado factor salarial docentes”, expedido por Talento Humano de la Gobernación de Santander Fondo Educativo Departamental-Secretaría de Educación-, referido a la señora Nhora María Rodríguez Olarte, como docente en el Departamento de Santander, desde el 01.01.2005 hasta el 30.12.2005	34 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 68
Formato único para expedición de certificado de salarios, expedido el 24/08/2018 por la Secretaría de Educación de Santander, mostrando los salarios devengados por la señora Nhora María Rodríguez Olarte, de los años 2005 y 2006,	35 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 35
Comprobante de pago expedido por la Secretaría de educación departamental de Santander, el 16/11/2010, sobre el pago a la señora Rodríguez Bernal, como	36 a 37 del expediente escritural.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

docente, del 01/10/2010 al 31/10/2010 y, del 01/12/2010 al 31/12/2010.	Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 72 a 74
Registro civil de nacimiento Nro. 35497244 de la señora Nhora María Rodríguez Olarte	38 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 76
Certificado factores salariales devengados por la señora Nhora María Rodríguez Olarte para los años 2009 y 2010, expedido el 23.04.2019, por la Secretaria de Educación de Santander.	133 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 262
Certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 136911660 expedido por la PGN de la señora Nhora María Rodríguez Olarte	134 del expediente escritural Archivo digital Nro. 1 del expediente digital, folio 263
1.2. Allegadas con la contestación:	
CD con expediente administrativo de la señora Nhora María Rodríguez Bernal	Expediente digital (02 expediente administrativo 2019-00289-00)
2. Documental que se solicita oficiar.	
2.1. Por la parte demandante. Se resuelve:	
Primero: Negar la solicitud de oficiar a la UGPP para que remita copia íntegra de su historia laboral, en atención a que la misma fue allegada con la contestación a la demanda por la entidad y decretada como prueba en el ítem anterior.	
2.2. Solicitadas por la UGPP. Se resuelve:	
Segundo: Requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Santander para allegar a este proceso, certificado del tiempo de servicios de la señora Nhora María Rodríguez Bernal identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'131.480, en el que conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad del orden territorial (tipo de nombramiento, si es territorial o Nacional), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborales. Lo anterior con todos los pormenores del caso.	
Tercero: Requerir al FOMAG – para que allegue certificado del tiempo de servicios de la señora Nhora María Rodríguez Bernal Nro. 28'131.480, en el cual conste las vinculaciones que tuvo como docente Nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en cada uno de los periodos laborales.	
Parágrafo. Otorgar, el término cinco (05) días, como plazo para allegar la documental requerida,	

Séptimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive, quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta, con una vigencia no menor a un año.

Octavo. Una vez allegada la documental requerida o cumplido el plazo otorgado para ello, vuelva el expediente al Despacho para el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Nhora María Rodríguez Olarte Vs. UGPP - Santander. Exp. 680023333000-2019-00289-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

respectivo traslado formal a las partes y otorgamiento del plazo para su contradicción, con el fin de dar paso a las alegaciones y respectiva sentencia anticipada, Art. 183A.

Noveno Advertir que, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto proferido el 05/03/2020, avocó conocimiento para unificación de jurisprudencia en este tema de pensión de gracia docente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941e6f3724d40cec0d785f9aab445bcc0902e11c741002e4b3761663860c5e8

Documento generado en 16/09/2021 10:28:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado: 680012333000-2013-00395-00

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante: LA MUELA S.A.S.

info@lamuela.com.co

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA
BELTRÁN**

hmbjuridica@gmail.com

Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente a **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2013-00714-00
Demandante: ISIDRO TARAZONA
albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCION SOCIAL – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Isidro Tarazona para, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Sin condena en costas en las dos instancias.*

***TERCERO. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Rico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial radicado el 6 de marzo de 2019.*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-00286-00
Demandante: ROSALBA LEÓN CARVAJAL
Alfonsoga1021@hotmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCION SOCIAL – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.** Revócase la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Rosalba León Carvajal contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP); en su lugar, niégase tales súplicas, conforme a lo consignado en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** Sin condena en costas.*

***TERCERO.** Reconócese personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y tarjeta profesional 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UGPP, en los términos de la sustitución conferida.*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

[Escriba aquí]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-01262-00
Demandante: ROSA DELIA SERRANO PRADA
Rserrano9@gmail.com
Mariae_2126@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. Revócase la sentencia de 15 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las súplicas de la demanda incoada por la señora Rosa Delia Serrano Prada contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); en su lugar, niégase tales súplicas, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Reconócese personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 96.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos del poder conferido mediante memorial obrante en el sistema de gestión judicial SAMAI.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Escriba aquí]

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2017-00672-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARIN MARIN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com;
notjudiciales@fiduprevisora.gov.co

Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente a **UN CUATRO POR CIENTO (4%)** de las pretensiones solicitadas, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333012-2018-00279-01
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZULMA TATIANA PRIETO RIVERO
abogadonelsonvillalba@gmail.com
felipejamesrodriguez@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transiitobucaramanga.gov.co
pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333009-2019-00127-01

Demandante:

EDGAR HERNAN GELVEZ ACOSTA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_barranza@fiduprevisora.com.co

Asunto:

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2019-00485-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: NAYDÚ ALARCÓN GALVIS - SAÚL ORTIZ BARRERA
saулortizb.24@gmail.com
Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 donde se resolvió **REVOCAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de julio de 2019, y en su lugar decidió negar el amparo de los derechos solicitados en la presente acción.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se excluyó de revisión la presente acción de tutela.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2019-00666-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MARCO ANTONIO ALMEIDA
Calle 48 # 23-27, piso 6, edificio Itza Rivera
Maya
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-
IGAC
judiciales@igac.gov.co
elsa.cortes@igac.gov.co
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Vinculados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
[Jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
lina.paez@agenciadetierras.gov.co
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
mary.garcia@fiscalia.gov.co
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 30 de marzo de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2019-00689-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JUAN PABLO SANTOS CARREÑO
Establecimiento penitenciario y carcelario
de alta y mediana seguridad Girón –
EPAMS GIRÓN
atencionalciudadano@inpec.gov.co
Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 30 de marzo de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2019-00733-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: YURI JOSE FONSECA CHAVEZ
Calle 30 # 23-95 Centro de Girón
Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
adm04buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 30 de marzo de 2020, donde se resolvió excluir de revisión la presente acción de tutela de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado